
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Ureña, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Recurrido: Víctor Herminio Mesa Moquete.

Abogados: Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lic. Julio César Ramírez Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ureña, C. por A., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador, Domingo de Jesús Ureña Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094698-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por licenciado Rafael Benedicto, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1902, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Herminio Mesa Moquete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004945-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, urbanización Don Gelo, Km. 18, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lcdo. Julio César Ramírez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0011811-5, 001-0253673-7 y 093-0020785-0, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 77, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2002-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Herminio Mesa Moquete, contra la sentencia civil número 2262, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del dos mil (2000), por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por autoridad propia y contrario a imperio Revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y en consecuencia admite la demanda del señor Víctor Herminio Mesa Moquete, en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Domingo Ureña, C. por A., por tanto resuelve: A) Rescindir el contrato de fecha dos (2) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) suscrito entre las partes en litis; B) Se ordena la restitución de la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) al señor Víctor Herminio Mesa Moquete, por concepto del anticipo del objeto vendido; C) Se ordena que los daños y perjuicios morales y materiales alegados por el apelante sean liquidados por Estado por no tener el tribunal elementos de juicio para establecer la cuantía de los mismos; D) se condena a Domingo Ureña, C. por A., al pago de los intereses legales de

la suma resultante de la liquidación a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la Domingo Ureña, C. por A., al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Julio César Ramírez Pérez y Manuel Gómez Guevara, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2003, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Ureña, C. por A., y como parte recurrida Víctor Herminio Mesa Moquete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el 2 de agosto de 1999, la entidad Domingo Ureña, C. por A., vendió al señor Víctor Herminio Mesa Moquete, un camión tanquero, marca Mack, modelo 1972, por la suma de RD\$602,289.00, bajo las previsiones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que debía ser pagado con un inicial de RD\$100,000.00 y 30 cuotas de RD\$16,730; **b)** Víctor Herminio Mesa Moquete, alegando que tuvo que llevar el camión al taller a hacerle varias adaptaciones y reparaciones lo que duró desde el 10 de agosto hasta el 28 de septiembre del 1999 y el 29 de este último mes y año, el vehículo fue objeto de incautación por la DNCD, justificado en que había sido adquirido en Estados Unidos por el nombrado Julio Ángel Ramos Fernández, quien se encontraba detenido para ser extraditado; **c)** el comprador, Víctor Herminio Mesa Moquete, intimó a la vendedora, Domingo Ureña, C. por A., a restituirle el inicial adelantado y al no obtemperar la demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la evicción que experimentó con el objeto vendido, al ser privado de su uso con la incautación, demanda que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 2262, de fecha 5 de octubre de 2000; **d)** no conforme con dicha decisión Víctor Herminio Mesa Moquete, recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda primigenia, ordenando la rescisión del contrato, la devolución de los RD\$100,000.00 por concepto del anticipo del objeto vendido, así como al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, mediante la sentencia núm. 358-2002-00091, de fecha 10 de abril de 2000, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación del artículo 1626 del Código Civil.

Previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que es la aplicable a la especie, la cual previo a su modificación por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, dentro del plazo de 2 meses, a

partir de la notificación de la sentencia, plazo que en combinación con los artículos 66 de la referida normativa y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 38/03, instrumentado el 14 de marzo de 2003, por Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de marzo de 2003, en su domicilio, sito en el kilómetro 1 ½ de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el viernes 16 de mayo de 2003, plazo que aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 134 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente antes señalado y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el martes 20 de mayo de 2003; que al ser interpuesto el recurso el 19 de mayo de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y por tanto se desestima, procediendo al examen del recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al emitir su decisión solo tomó en cuenta cinco documentos aportados por la hoy recurrida, soslayando su derecho de defensa al no ser observados los documentos que él depositó; que la corte *a qua* afirma que el vehículo debió ser llevado a un taller de mecánica para hacer ciertas adaptaciones y reparaciones, asimismo que la DNCD, incautó el vehículo por haber sido adquirido en Estados Unidos por el nombrado Julio Ángel Ramos Fernández, sin que dichas afirmaciones estén justificadas en documentos; que también la alzada da por cierto la alegada evicción experimentada en el objeto vendido, conforme las disposiciones del artículo 1626 del Código Civil, olvidando que la evicción es la acción de quitar una cosa a una persona, en virtud de una sentencia y no la simple distracción de la cosa, más aún cuando tal maniobra proviene de un tercero que no tenía calidad de propietario, ni justificación legal alguna para proceder a la referida incautación.

La parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que contrario a los argumentos de la recurrente, la corte hizo una adecuada ponderación de los hechos y documentos de la causa; que de los documentos por la alzada evaluados se advierte de manera clara que el procedimiento de secuestro hecho por el vendedor carecía de objeto, pues tenía pleno conocimiento de que el comprador no estaba en posesión del vehículo; que la recurrente se olvida que la DNCD no actuó a la azar o de manera espontánea, sino dentro de las prerrogativas o facultades que la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas le atribuye; que independientemente que la DNCD tuviese o no la documentación para fines de determinar si procedía o no el sometimiento a la sustancia de los responsables del delito previsto en dicha normativa, desde el momento en que se produjo la incautación ya existía una turbación del derecho, por todo lo cual la corte *a qua* actuó correctamente.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que el vehículo que había sido adquirido por el señor Víctor Herminio Mesa Moquete de parte de la recurrente, Domingo Ureña, C. por A., fue objeto de incautación por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que se advirtiera que la vendedora justificara tener en orden

los derechos de propiedad del vehículo; que lo que sí se reflejaba era que al momento del requerimiento de pago de los valores alegadamente adeudados por el comprador, el vehículo en cuestión estaba en manos de la Policial Nacional, por efecto de la referida incautación, por lo que el procedimiento de secuestro perpetrado por la vendedora contra su comprador, carecía de objetividad, ya que dicha entidad tenía conocimiento de que este último no tenía en posesión el señalado bien mueble, de ahí que el vendedor tenía el deber de garantizar el goce y disfrute del objeto vendido, situación que no se dio por la incautación hecha por la institución del orden policial, lo que ocasionó la perturbación del comprador, independiente de que fuese legítima o no.

Cabe destacar, que aun y cuando en la especie, se trata de una relación contractual originada en los términos de la Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual consagra en su artículo 1, que la venta condicional de muebles es aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, sin embargo, lo anterior no obsta para que, tal como razonó la alzada, el vendedor no quede sujeto a las previsiones del artículo 1626 del Código Civil, el cual le exige garantizar al comprador la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que existan sobre el mismo y no hayan sido declaradas al momento de la venta; que la evicción consiste en la pérdida de un derecho <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm> aparente de una persona sobre una cosa a causa de la existencia de un derecho <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm> reclamado por un tercero <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tercero/tercero.htm> sobre esta, por lo que el vendedor de un bien debe garantía de la evicción o pérdida eventual del derecho adquirido.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener la obligación del vendedor de garantizar al comprador la evicción por la pérdida de la cosa, en este caso el vehículo que resultó incautado, de manera que la corte no incurrió en los vicios denunciados, pues apreció el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, en uso de su poder soberano, dándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los referidos medios deben ser desestimados.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada carece de sustentación legal, toda vez que para ordenar la rescisión de un contrato era fundamental que exista y se declare la violación de un contrato, lo cual hasta donde expresa la sentencia no ha sido examinada ni mucho menos demostrada, pues, siendo válido el contrato de compraventa bajo la modalidad de venta condicional de muebles del vehículo incautado, en qué se fundamentó la corte para emitir su fallo y decretar la rescisión del contrato.

Para que se constituya el vicio de falta de base legal como causal de casación, es necesario que los motivos dados por los jueces no permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, del análisis del fallo impugnado se advierte que la demanda primigenia fue interpuesta por Víctor Herminio Mesa Moquete, bajo las previsiones de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que refieren la garantía que debe el vendedor al adquirente y el 1630 del indicado código, que consagra los derechos del comprador en caso de evicción.

En ese orden de ideas, contrario a lo que expone el recurrente en el aspecto analizado, la alzada no debía evaluar la regularidad o no del contrato que originó la relación contractual entre las partes, sino que, tal como lo hizo, el examen del asunto se circunscribía a verificar la concurrencia del vicio de evicción como garantía de los derechos del comprador, a consecuencia de lo cual, puede este último aniquilar la relación contractual y obtener la devolución del precio y los daños y perjuicios que le pudieron ser ocasionados, de ahí que la corte *a qua*, en el aspecto criticado, no incurrió en el vicio de falta de base legal; que en ese orden, procede desestimarlo por carente de fundamento y con ello, el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1625, 1626 y 1630 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Ureña, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00091, de fecha 10 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.